

Con el apoyo de



CON MIRADA DE CHICOS

Sistema Integral
de Monitoreo de **Derechos**



Serie: **Nuevo Paradigma de Derechos**

Documento N° 4

El Derecho a la Familia: Un desafío de desinstitucionalización y nuevas formas de parentalidad inclusiva.

1. La Familia en la Convención de los Derechos del Niño:

garantizando el contexto para el crecimiento.

2. El Derecho a la Familia en la Ley Nacional N° 26.061:

un desafío de articulación jurídica y político-institucional.

3. El Derecho a la Familia en la Ley Provincial N° 9.944:

el desafío de efectivizar un derecho primario.

4. Nuestras perspectivas de abordaje:

el desafío de definir los derechos y traducir en variables sus dimensiones.

5. Indicadores de abordaje:

reconstruyendo la mirada.

6. Marcos Regulatorios Nacionales Complementarios:

consolidando el Sistema Integral de Protección.

CON MIRADA DE CHICOS

Sistema Integral de Monitoreo de **Derechos**

**DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA INFANCIA (UNICEF)
OFICINA UNICEF ARGENTINA**

**DEFENSORA:
Amelia López Loforte**

**COORDINADORA GENERAL:
Jessica Valentini**

**EQUIPO TÉCNICO:
Georgina Tavella
Guillermo Castillo
Alejandro Brondino**

**ESPECIALISTA
EN INCLUSIÓN SOCIAL
Y MONITOREO:
Sebastián Waisgrais**

**ÁREA INCLUSIÓN
SOCIAL Y MONITOREO:
Martín De Paula**



Con el apoyo de

unicef 
para cada niño

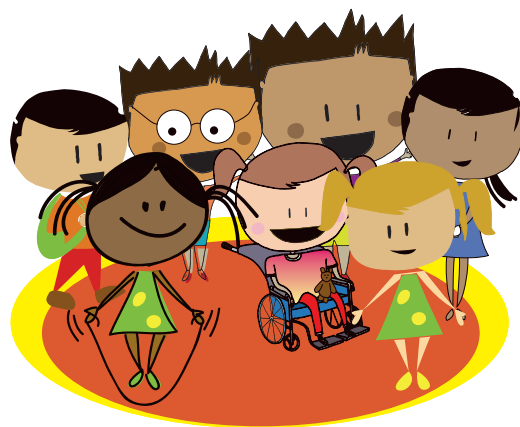
ÍNDICE

Sumario.....	3
1. La Familia en la Convención de los Derechos del Niño: garantizando el contexto para el crecimiento.....	3
2. El Derecho a la Familia en la Ley Nacional N° 26.061: un desafío de articulación jurídica y político-institucional	5
3. El Derecho a la Familia en la Ley Provincial N° 9.944: el desafío de efectivizar un derecho primario.....	8
4. Nuestras perspectivas de abordaje: el desafío de identificar variables y dimensiones de los derechos.....	10
5. Indicadores de abordaje: reconstruyendo la mirada	12
6. Marcos Regulatorios Nacionales Complementarios: consolidando el Sistema Integral de Protección	13

Introducción Sumaria

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes suponen todavía una gran lucha para ser cada vez más efectivos.

En ese proceso de hacer visibles las infancias y las adolescencias que viven en nuestra provincia, sus necesidades y problemas, la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes es un actor clave, y para mostrar el estado de situación en relación a los diversos derechos, ha desarrollado un Sistema Integral de Monitoreo.



Comunicar y concientizar en el “Nuevo Paradigma de Derechos” es el desafío que asumimos en esta serie, ante la certeza que continúa siendo clave profundizar esta perspectiva para construir una nueva cultura de derechos en relación a la infancia y la adolescencia.

A lo largo de la serie pondremos a tu disposición cada uno de los derechos definidos en la Convención de los Derechos del Niño, cómo se expresan en las diferentes leyes nacionales y provinciales que le dan forma, las perspectivas de abordaje para su comprensión e investigación y los indicadores con los que iniciaremos la primera fase de nuestro monitoreo.

En este número te presentamos: **“EL DERECHO A LA FAMILIA”.**

El Derecho a la Familia: Un desafío de desinstitucionalización y nuevas formas de parentalidad inclusiva.

1. La Familia en la Convención de los Derechos del Niño: garantizando el contexto del crecimiento.

La Convención sobre los Derechos del Niño expresa en sus siguientes artículos:

Art. 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Art. 6.1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y en virtud de ello garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Art. 2.2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Art. 9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Art. 10.2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país.

Art. 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Art. 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen,
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

[Convención de los Derechos del Niño. Naciones Unidas 29/06/1990]

2. El Derecho a la Familia en la Ley Nacional N° 26.061: un desafío de articulación jurídica y político-institucional.

La construcción de un sistema integral de monitoreo de derechos de la niñez y la adolescencia, supone reconocer que el proceso político/institucional que configura organismos, otorga competencias y funciones e instituye responsables del sistema de protección, se asienta sobre el reconocimiento jurídico de un cuerpo legal de normas que funcionan como la referencia estratégica para todas las etapas, procesos, actores e intervenciones que se realicen en relación a la defensa de derechos.

Conocer dichos marcos, su interdependencia jurídica vertical y su operativización institucional y territorial, constituyen un desafío por demás importante, y a la hora de construir un sistema integral de monitoreo de derechos terminan configurando la matriz teórica y metodológica y el oportuno contexto de interpretación del proceso técnico desde donde definir los principios, dimensiones, ejes, actores, sectores, niveles y tipos de intervención que hagan viable y permitan sostener siempre el interés superior del niño.

A continuación, compartimos con ustedes los artículos de la citada ley donde se explicita qué supone el derecho a la familia en la República Argentina en el contexto por hacer cada vez más real y concreto el interés superior del niño en la formulación y ejecución de políticas públicas.

ARTÍCULO 3 — INTERÉS SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
 - b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta;
 - c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
 - d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
 - e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
 - f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.
- Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTÍCULO 4 — POLÍTICAS PÚBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

¹Ley N° 26.061: Ley de protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Argentina, (2008)

- b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;
- c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales;
- e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 7 — RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

ARTÍCULO 10 — DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD FAMILIAR. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

ARTÍCULO 11 — DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil. Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 12 — GARANTÍA ESTATAL DE IDENTIFICACIÓN. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540. Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley. Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

ARTÍCULO 13 — DERECHO A LA DOCUMENTACIÓN. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

ARTÍCULO 14 — DERECHO A LA SALUD. Los Organismos del Estado deben garantizar:

- a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;

3. El Derecho a la Familia en la Ley Provincial N° 9.944: el desafío de efectivizar un derecho primario.

Cuando la Ley Provincial introduce el capítulo dedicado a los derechos, previo a ello explicita dos principios articuladores que es clave conocer:

ARTÍCULO 10 — PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión o creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, discapacidad, apariencia física o impedimento físico, de salud, de nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

ARTÍCULO 11 — PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los organismos del Estado, la sociedad y la familia deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Ley y en todo el ordenamiento jurídico nacional, provincial, municipal y comunal.

¿QUÉ SE AFIRMA RESPECTO AL DERECHO A LA FAMILIA?

ARTÍCULO 7 — IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS. La Autoridad de Aplicación será la encargada de la implementación y aplicación de las Políticas Públicas para la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en coordinación con los demás Ministerios y Secretarías de Estado, y las mismas comprenderán:

- a) El fortalecimiento de la familia como ámbito natural de cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, aplicándose el concepto de “familia ampliada”, es decir, el de todo ámbito familiar por consanguinidad, por afinidad o de otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, o ámbitos familiares considerados como de convivencia alternativa;

ARTÍCULO 14 — DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA.

Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse dentro de su grupo familiar de origen y con sus vínculos afectivos y comunitarios.

Sólo excepcionalmente, y para los casos en que ello sea imposible, tendrán los mismos derechos en un grupo familiar alternativo, de conformidad con la ley. Se entiende por grupos familiares alternativos, la familia en todas sus modalidades, las familias de la comunidad donde la niña, niño y adolescente reside habitualmente u otras familias.

El Estado, junto a la familia receptora, debe fortalecer y apoyar a la familia de origen en el afianzamiento de los vínculos entre ésta y la niña, niño o adolescente para que en el plazo más breve posible se produzca la consolidación de la relación familiar. El Estado debe garantizar orientación y apoyo a las familias receptoras, a través de programas y políticas públicas, a los fines de fortalecer el desempeño de su rol. En toda situación de institucionalización de alguno de los progenitores, los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquellos, siempre que no contraríe su interés superior. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

ARTÍCULO 15 — DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando estos estuvieran separados o divorciados o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

ARTÍCULO 17 — DERECHO A LA SALUD. Los organismos del Estado deben garantizar:

a) El acceso a los servicios de salud respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen, siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;

4. Nuestras perspectivas de abordaje: **el desafío de identificar variables y dimensiones de los derechos.**

El Sistema Integral de Monitoreo de Derechos como expresión del Sistema de Protección Integral desde un enfoque de derechos, supone un proyecto a largo plazo por la complejidad de las instancias, procesos, organismos, actores, sectores involucrados y derechos implicados. Por esta razón es clave poder realizar una planificación viable de su implementación, identificando un conjunto de derechos a ser abordados en primera instancia y en el corto plazo, un segundo grupo a ser incorporados en el mediano plazo y otro que pueda complementarse a largo plazo.

Los diversos derechos de las niñas, niños y adolescentes, atraviesan una realidad muy diversa en su proceso de universalización y efectiva implementación, por efecto de diversos factores. La existencia o no del órgano para la defensa de los derechos, la urgencia que revista cada uno de los derechos al inicio del monitoreo, la cantidad de población en las diversas franjas etarias implicadas, el grado de vulnerabilidad, el riesgo que supongan y el impacto en su trayectoria vital futura, la existencia o no de organismos y políticas del sector y específicos, la diversificación de las mismas, el grado de centralización/descentralización de los servicios, el nivel de implicancia

y organización de la sociedad civil en el sistema de protección, el tipo y volumen de presupuesto asignado, la existencia de políticas de transferencia directa y la existencia de juzgados especializados son algunos de los factores que intervienen a la hora de identificar aquellos derechos que necesitan ser objeto de monitoreo en el corto plazo.

Ahora bien, si los factores antes descritos constituyen el criterio por excelencia que debe tenerse en cuenta, existen también una serie de condiciones que también son claves para poder efectivizar y definir los derechos de primer abordaje, y éstos son todos los componentes técnicos que hacen a los datos sumados a la disponibilidad y accesibilidad de los mismos. Los tipos de registro, el alcance de los mismos, el nivel de construcción/integración de los datos, su nivel de homologación con ciertos estándares que los hagan consistentes y válidos, los costos implicados en la generación de información específica, la posibilidad de verificación de fuentes, y el libre acceso a la información, definen cuán viable sea o no el monitoreo de un derecho o dimensiones de los diversos derechos en esta primera fase de trabajo en cualquier sistema de monitoreo de derechos.

Teniendo en cuenta los diversos criterios antes expresados, se definieron como objeto de monitoreo en esta primera etapa de conformación del SIMD, los derechos a la educación, a la salud, a la familia y a la protección e integridad. A continuación, presentamos las dimensiones y ejes a monitorear identificados en el derecho a la familia.

DERECHO A LA FAMILIA

Elementos a considerar para la identificación de indicadores:

- * Datos socio-demográficos y socio-económicos.
- * Deporte y Recreación.
- * Participación.
- * Identidad.
- * Violencia: verbal, física, psicológica, de género, abuso sexual.
- * Condiciones materiales de vida.
- * Actividades compartidas.
- * Discapacidad.
- * Estimulación.
- * Educación en valores.
- * Tipos de familia.
- * Felicidad.
- * Trabajo.
- * Adopción.

5. Indicadores de abordaje: reconstruyendo la mirada.

A continuación presentamos los indicadores definidos para la primera instancia de trabajo del SIMD en relación al derecho a la familia a monitorearse en el territorio de la Provincia de Córdoba.

1. **Nacimientos anuales / tasa bruta de natalidad.**

Definición: N° de nacidos vivos en la población de una determinada zona geográfica dada durante un año dado x 1000.

2. **Población de niñas, niños y adolescentes según capital e interior.**

Definición: Es el número de individuos dada una determinada zona en un año determinado, según género, total provincial y según departamentos para las edades entre 0 a 17 años, expresados en valores absolutos y/o relativos

3. **Variación interanual de NNyA sin cuidados parentales (con medidas excepcionales).**

Definición: adolescentes identificados sin cuidados parentales (o sea con medidas excepcionales) para un determinado año y su correspondiente dato para el año anterior, dividido por el valor correspondiente al año anterior y multiplicado por 100, o sea expresado como porcentaje.

4. **Niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad que logran la adopción = Adopción Efectiva.**

Definición: Es el número total de niñas, niños y adolescentes en situación jurídica de adoptabilidad según lo determinado por el poder judicial de un determinado estado provincial para un determinado año que lograron efectivamente su adopción, sobre el total de niñas, niños y adolescentes en situación jurídica de adoptabilidad según lo determinado por el poder judicial de un determinado estado provincial para un determinado año.

5. **Población de NNyA en situación de hacinamiento.**

Definición: Es el cociente que surge de dividir el número total de niñas, niños y adolescentes que viven en condiciones de hacinamiento en un determinado lugar para un determinado año, sobre el total de niñas, niños y adolescentes para ese mismo lugar en ese mismo año.

6. Marcos Regulatorios Nacionales Complementarios: consolidando el Sistema Integral de Protección.

Ley N° 26.485 (2009): Ley de Protección Integral a las Mujeres.

Tiene por objeto promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho a las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y sus ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
- g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

Ley N° 26.847 (incorpora el Artículo 148 bis al Código Penal) (2013): Trabajo Infantil.

Incorporase el Artículo 148 bis al Código Penal. *"Sera reprimido con penas de 1 a 4 años, el que aprovechar económicamente el trabajo de un menor (niño o niña). Se exceptúan los padres, tutores o guardadores del menor de edad que incurrieran en dicha conducta".*

Ley N° 20.744 (1976): Ley de Contrato de Trabajo - Art. 177, 178, 179 (Protección a la maternidad, lactancia y prohibición de despido por embarazo).

Esta ley regirá todo lo relativo a la validez, derechos y obligaciones de las partes, sea que el contrato de trabajo se haya celebrado en el país o fuera de él; en cuanto se ejecute en su territorio.

Ley N° 24.540 (1995): Régimen de Identificación de los Recién Nacidos.

Identificar, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, a todo niño nacido vivo o muerto y su madre.

Ley N° 24.714 (1996): Régimen de Asignaciones Familiares.

Instituir, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares en beneficio de los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia.

Ley N° 25.871 (Reglamentada por el Decreto 616/2010) (2003): Ley de Migraciones.

Ley N° 24.417 (1994): Ley de Protección contra la Violencia Intrafamiliar.

Protección contra la violencia familiar a toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, mayores y personas discapacitadas.

Ley N° 25.929 (2004): Ley Nacional de Parto Respetado.

Ley N° 26.873 (2013): Promoción y Concientización Pública de la Lactancia Materna.

La presente ley tiene por objeto la promoción y la concientización pública acerca de la importancia de la lactancia materna y de las prácticas óptimas de nutrición segura para lactantes y niños de hasta dos (2) años.

Decreto N° 1.602 (2009): Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Crear el subsistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.

Decreto N° 446 (2011): Asignación por Embarazo para la Protección Social.

Modifica la Ley N° 24.714 en relación con la Asignación por Embarazo para la Protección Social.

Decreto N° 22 (2015): Reglamentación de la Ley N° 26.783 sobre Promoción y Concientización Pública de la Lactancia Materna.

Apruébese la reglamentación de la Ley N° 26.873 que como ANEXO I forma parte integrante del presente Decreto.



Tel.: (351) **428 8888** | **ddna.cba.gov.ar** | **monitoreoddna.com**

 **Rondeau 339/341 Nueva Córdoba, Córdoba Capital.**

 **Defensoría de las niñas, niños y adolescentes de la Provincia de Córdoba**

 **@DefensoriaCba**  **@defensoriacba**  **DDNApp**

 **Defensoría de niñas, niños y adolescentes Córdoba**  **sistemademonitoreoddna@gmail.com**